

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320170023200

Demandante: FANNY ORTIZ DE MONDRAGÓN

**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN
DE SANIDAD**

Auto interlocutorio No. 0240

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora FANNY ORTIZ DE MONDRAGÓN, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD por la falla en el servicio en la que incurrió la entidad dada la no atención oportuna y del tratamiento médico que requería para recuperar su estado de salud ante una enfermedad degenerativa de la aquejaba, conduciéndola a incurrir en gastos médicos que no estaba obligada a soportar.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Mediante providencia del 20 de noviembre de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Jurisdiccional Disciplinaria) estableció que este Despacho está facultado para conocer del asunto. De este modo, que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión en aras de propender por el derecho de acceso a la administración de justicia.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda, desde el punto de vista orgánico el extremo pasivo de la *litis* está conformado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD; desde el punto de vista funcional como se expuso en precedencia el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Jurisdiccional Disciplinaria) definió que este Juzgado tramitaría la presente demanda por jurisdicción.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, al lugar donde acaecieron los hechos y la ciudad donde se ubica la sede principal de la demandada, este Despacho está facultado para conocer la demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente asunto.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 9 de mayo de 2017, convocando a la MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD, la cual fue celebrada el día 6 de junio de 2017 por la Procuraduría 88 Judicial I para

Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha conforme el acta obrante a folios 13 y 14 del expediente.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, la demandante señala que la DISAN POLICIA NACIONAL le causó un perjuicio porque no le prestó un tratamiento médico oportuno y adecuado con miras al restablecimiento de su estado de salud, situación que ocasionó que la paciente asumiera unos gastos médicos particulares que no estaba obligada a sufragar.

Bajo este contexto es que la demandante manifiesta y sumariamente demuestra haber acudido a una clínica particular -la clínica Palermo- en el mes de junio de 2015, en donde le realizan un procedimiento (12 de junio de 2015)¹ y en el mes de noviembre de 2015 le practican otro dado que su estado no mejoraba (9 de noviembre de 2015)², y con el que afirma recuperó de su afección.

Conforme al párrafo que precede se dilucida que la demandante obtuvo o le fue suministrado por completo el tratamiento que requería su estado de salud desde el 12 de junio de 2015 hasta el día 9 de noviembre de 2015 sienta dada de alta al día siguiente (fl.22 c 2º), y comoquiera que básicamente la falla que se le endilga a la demandada consiste en una omisión, el Despacho observa que lo que al parecer no realizó la DISAN POLICÍA NACIONAL, lo hizo la clínica Palermo desde junio hasta el mes de noviembre de 2015; razón por la que el estudio de la caducidad en principio se hará a partir del 9 de noviembre de 2015, más porque se entiende que el último pago respecto de los servicios médicos particulares recibidos por la paciente, los habría hecho en dicho mes.

Así las cosas, se tiene que el término de la caducidad en el presente caso inició el día 10 de noviembre de 2015 y se extendería por el lapso de dos (02) años

¹ Historia clínica. Folio 30 de c 2º.

² Ibidem. Folios 22 a 26 de c 2º.

hasta el día 10 de noviembre de 2017, lo que significa que incluso al margen de la suspensión del plazo legal por cuenta del agotamiento de requisito de procedibilidad, la demanda fue radicada en término, pues fue interpuesta el día 30 de agosto de 2017 (fl.15 c 1º).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito por cuanto de la documental obrante en el expediente se observa que la demandante, de un lado es beneficiario del subsistema de salud de la Policía Nacional y de otro lado recibió los servicios médicos que manifiesta en el escrito de la demanda en la clínica Palermo.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL POLICÍA NACIONAL entidad a quien se le pretende endilgar la responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C) MEDIDAS PROCESALES DECRETO 806 DE 2020

Luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio)³ frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario requerir al apoderado de la parte actora con el propósito de alinear el trámite a la situación actual del procedimiento judicial, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado. Todo con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el procedimiento.

En este orden, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020⁴ la parte demandante debe enviar a la demandada, por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos -que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda-. Precizando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de la entidad** en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de una entidad pública.

El cumplimiento de esta carga deberá ser acreditada mediante la constancia de recibido de la demanda y sus anexos a la demandada, que deberá ser remitida al buzón electrónico que para tal fin disponga la Dirección de administración de Justicia, seccional Bogotá.

Esta gestión y su acreditación se llevarán a cabo en el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la señora FANNY ORTIZ DE MONDRAGÓN, por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL POLICÍA NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección del correo electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020 tal y como lo prescriben estas normas.
 - Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, **así como la historia clínica pertinente con la transcripción concreta y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que realice esta actividad. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.**
4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo el apoderado de la parte demandante deberá -de conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020⁵- enviar por medio electrónico la copia de la demanda, de

⁵ Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

sus anexos -que deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda- a la entidad demandada. Precizando que tal **envío debe realizarse a la dirección electrónica exclusiva de notificaciones judiciales de la entidad** en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de una entidad pública.

El cumplimiento de esta carga deberá ser acreditada mediante la constancia al Despacho sustanciador.

Esta gestión y su acreditación se llevarán a cabo en el término de cinco (05) días, contado a partir de la ejecutoria del presente auto.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

8. Se reconoce al profesional del derecho Jhon Alexander Galeano Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 80018096 y tarjea profesional número 288955 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁶, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁷

10. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones

⁶Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez⁹

⁸ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)

⁹ Auto 2/2.

